

MEMORANDO No. 002

DE :	Directora Nacional.
PARA:	Miembros de las bancadas de corporaciones públicas, directoristas, coordinadores departamentales, militantes, aspirantes a candidatos y miembros de los diferentes órganos del Partido.
ASUNTO :	URGENTE: Reiteración Prohibición de Publicidad Extemporánea
FECHA :	23 de enero de 2019

Miembros de las bancadas de corporaciones públicas, directoristas, coordinadores departamentales, militantes, aspirantes a candidatos y miembros de los diferentes órganos del Partido:

La Directora Nacional del Partido en uso de sus atribuciones estatutarias y teniendo en cuenta las elecciones a celebrarse el próximo 27 de octubre de la presente anualidad, procede a reiterar el Memorando No. 026, mediante el cual se exige la prohibición de realizar publicidad extemporánea.

El Partido Centro Democrático, reitera el memorando No. 026 del 21 de diciembre de 2018, el cual se encuentra publicado en la página web del partido, donde se informa a los Miembros de las bancadas de corporaciones públicas, directoristas, coordinadores departamentales, militantes, aspirantes a candidatos y miembros de los diferentes órganos del Partido la prohibición de realizar publicidad extemporánea. Así mismo reafirma que el Partido Centro Democrático desautoriza el uso del logo y la campaña electoral de expectativa de posibles aspirantes a candidatos.

Se ordena no hacer el uso de logos, eslogan, camisetas, colores entre otros distintivos que hagan alusión a los registrados por el partido en el Consejo Nacional Electoral, tanto en eventos públicos como privados, so pena de cubrir los gastos por concepto de multa pecuniaria que imponga el Consejo Nacional Electoral por realizar dichas actuaciones. En ese orden de ideas, los ciudadanos que sean o no avalados y que incurran en dicha falta deberán responder por los gastos administrativos en los que incurriera el partido así como también al pago que por concepto de honorarios de abogados se causen, al pago de la posible sanción que imponga el órgano electoral, por el uso extemporáneo de la propaganda electoral. En caso de encontrarse en etapa de indagación por la posible violación de los artículo 24 y 29 de la Ley 130 de 1994 y el artículo 35 de la ley 1475, la Directora del Partido, podrá condicionar la entrega del posible aval hasta tanto el candidato no constituya una garantía, a favor del Partido, por el cincuenta por ciento (50%) del valor de la posible sanción, la cual será reintegrada al candidato, siempre que el Consejo Nacional Electoral emita acto administrativo no sancionatorio. Sin embargo, si ya existiere sanción, la entrega del aval se podrá condicionar hasta tanto el candidato no cubra el valor total de la sanción.

El Partido Centro Democrático, debe oficiar y remitir las posibles denuncias ante la autoridad electoral, de los posibles aspirantes a candidatos que vulneren los preceptos jurídicos arriba plasmados.

CONCEPTO	SOPORTE LEGAL O ESTATUTARIO
<p>PROPAGANDA ELECTORAL: es aquella que realizan los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con el fin de obtener apoyo electoral. Ésta definición ha sido complementada por los artículos 34 y 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, este último subrogó el artículo 24 ya citado, concibiendo la propaganda electoral como una de las principales actividades de la campaña, cuya función es promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate, mediante toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.</p>	<p>Artículos 24 de la Ley 130 de 1994, y el Artículo 35 de la ley 1475 de 2011,</p>
<p>PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. Corresponde a los alcaldes y los registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.</p>	<p>Artículo 29 Ley 130 de 1994</p>
<p>ENTIÉNDASE POR CAMPAÑA ELECTORAL. Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.</p>	<p>Artículo 34 Ley 1475 de 2011</p>
<p>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: ha entendido por propaganda electoral, como toda difusión de mensajes, anuncios, vallas publicitarias, plegables, afiches, pasacalles, publicidad micro perforada en vehículos, etc., o actividades que multipliquen la difusión del conocimiento de la información, que se repitan, se multipliquen sistemáticamente y tengan presencia en los medios de comunicación social o el espacio público, dirigidas al público en general e indeterminado sin que medie su voluntad.</p>	<p>Consejo Nacional Electoral, Concepto Radicado No. 3668 de 2006 M.P. Adelina Covo; Resolución No. 1476 del 03 de agosto de 2010. MP. Joaquín José Vives Pérez; Resolución 1837 de 2013 M.P. Joaquín José Vives Pérez.</p>
<p>PROPAGANDA ELECTORAL DE EXPECTATIVA. según el Consejo Nacional Electoral es entendida como la “promoción de nombres, símbolos, mensajes o emblemas que no han sido registrados ante el Consejo Nacional Electoral, y que identifiquen a una persona dentro de la sociedad cual afecta las garantías de los procesos electorales, en virtud del posicionamiento anticipado del nombre de un eventual y futuro candidato dentro de unas elecciones, respecto de las demás personas que dentro de las fechas correspondientes sean inscritas por las organizaciones políticas, de conformidad con el calendario electoral, violándose el límite temporal establecido por la Ley en igualdad de condiciones a todos los candidatos para el inicio de las campañas electorales a través de la propaganda. De igual forma, constituyen propaganda anticipada que genera desequilibrio, las frases o dibujos que acompañan el nombre o apellido de los ciudadanos, independientemente de que pueda constituirse en el futuro eslogan o mensaje de campaña, al permitir una fácil recordación y estimulación al elector.</p>	<p>Consejo Nacional Electoral, Resolución No. 3717 de 2014. M.P. Idayris Yolima Carrillo Pérez</p>

<p>LIMITES TEMPORALES EN LOS QUE PUEDE HACER USO DE PROPAGANDA ELECTORAL, Artículo 35 Ley 1475 de 2011. • En el espacio público, dentro de los tres (3) meses anteriores al certamen electoral.</p>	<p>Artículo primero de la Resolución No. 14778 del 11 de enero de 2018, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil "Por medio del cual se establece el Calendario Electoral para autoridades locales del 27 de octubre de 2019," en la precitada Resolución se establece como fecha de inicio para propaganda electoral en espacio público el día 27 de julio de la presente anualidad.</p>
<p>LIMITES TEMPORALES EN LOS QUE PUEDE HACER USO DE PROPAGANDA ELECTORAL: • En los medios de comunicación social (prensa, radio, televisión, etc.) dentro de los sesenta (60) días anteriores a la contienda electoral.</p>	<p>Artículo primero de la Resolución No. 14778 del 11 de enero de 2018, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil "Por medio del cual se establece el Calendario Electoral para autoridades locales del 27 de octubre de 2019," en la precitada Resolución se establece como fecha de inicio para propaganda electoral en medios de comunicación el día 31 de julio de la presente anualidad.</p>
<p>Queda prohibida toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones. Por lo tanto, no se podrán portar camisetas o cualquier prenda de vestir alusiva a propaganda política, afiches, volantes, gacetas o documentos similares que inviten a votar por determinado candidato o simplemente, la hagan propaganda.</p>	<p>Artículo 10 Ley 163 de 1994</p>
<p>FINANCIACIÓN DE CAMPAÑAS POLITICAS</p>	<p>El artículo 20 de la Ley 1475 de 2011, consagra las fuentes de financiación podrán acudir los diferentes Los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular.</p>
<p>FINANCIACIÓN PROHIBIDA DE CAMPAÑAS POLITICAS</p>	<p>El artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, estipula las prohibiciones de las fuentes de financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas.</p>
<p>SANCIÓN: la Vulneración de las precitadas normas constitucionales y legales, se encuentra consagrada en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, dicha facultad sancionadora se encuentra en Cabeza del Consejo Nacional Electoral, Corporación que profirió la Resolución 116 del 30 de enero de 2018: "Por medio de la cual se estableció que para el año 2018, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994." Es de precisar, que el Consejo Nacional Electoral año a año profiere una nueva resolución actualizando dichos valores, así mismo es de resaltar que dicho artículo consagra la potestad que tiene la autoridad electoral de iniciar investigaciones administrativas e imponer multas en caso de incumplimiento de las leyes electorales.</p>	

Con saludo de aprecio y respeto



NUBIA STELLA MARTÍNEZ RUEDA
Directora Nacional

Página 3 de 3